

ciones, del mismo modo la provision puede pertenecer á cualquiera otra corporacion ó dignidad eclesiástica por título especial que comprenda la de todos los beneficios de determinado territorio, ó la de un beneficio particular. Cuéntanse en la primera clase las corporaciones y prelados que, exentos de la jurisdiccion episcopal, se reputan como ordinarios en el territorio que les está sujeto, y cuyas facultades son iguales á las de los obispos en la provision de cargos públicos eclesiásticos, esceptuando los parroquiales para los cuales necesitan privilegio especial de celebrar concurso (1). En la segunda se comprenden todos aquellos que por fundacion, costumbre, prescripcion ó privilegio han adquirido facultad de conferir; títulos reputados como justos y legítimos para ejercerla, pero que es necesario probar para escluir de la provision al obispo que tiene siempre á su favor la presuncion de derecho (2). *En España* están igualmente admitidos estos títulos por el concordato de 1753, que conservó no solo á los arzobispos y obispos sino tambien á los coladores inferiores los derechos que antes tenian para proveer los beneficios de su propia colacion que vacasen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre (3). Disciplina que solo puede aplicarse en el dia en cuanto no se encuentre en oposicion con lo dispuesto en el concordato de 1851.

(1) Véase lo que queda dicho en el párr. 1.º, pág. 327 del tomo II.

(2) Cap. 6.º, tit. 7.º, lib. III de las Decretales: cap. 18, título XXVI, lib. II de id.: párr. 2.º, cap. 3.º, del tit. XXXIII, lib. V, de idem.

(3) Núm. 4 de la ley 1.ª, tit. XVIII, lib. I de la Nov. Recop.